



*Archivo Municipal de Santa Fe*

9

Corpus  
Documental

**1512. abril, 5. Granada**

*Carta ejecutoria de Juana I sobre la propiedad del cortijo de Láchar.*

4 fol. ; papel

Escritura cortesana

ES.18175.AMSF/01.01.01.01.06./7566, fols.

1r-4v.

- Transcripción anterior: Rafael Gerardo Peinado Santaella en *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos* (Granada, 1995), p. 315-324.

Sobrelacran

S. episcopus Astoricen.  
de honore + 9  
de la corte  
Martino de  
re. 9

de la corte









lealtat euy. b. el ffeymulky baudi h lea vna tomab to be sus biens e los d  
vna d. b. d. otros quabes Snyos el. los quales vna m. sy. b. algunos e los  
gael vendieron el d. h. e. d. m. y. e. que S. m. del d. y. e. e. e. y. i. n.  
lacion quel S. m. f. f. e. y. m. p. a. d. e. o. l. a. S. m. o. r. a. f. f. e. y. n. a. m. m. a. d. r. e. q. u. e. d. i. x. i.  
S. a. n. t. a. G. l. o. r. i. a. h. a. s. e. r. o. n. c. o. n. e. l. d. f. f. e. y. m. u. l. t. y. b. a. u. d. i. h. f. u. e. d. u. o. e. l. l. o. s. c. a. p. i.  
t. u. l. o. s. q. u. e. t. o. d. o. s. l. i. t. i. g. n. a. l. e. s. q. u. e. v. e. z. b. i. e. n. e. s. q. u. e. d. i. e. S. t. o. m. a. b. S. m. a. n. d. a. b.  
t. o. m. a. r. a. l. l. o. s. q. u. e. e. s. t. a. m. i. n. e. n. S. n. o. r. m. y. n. o. l. o. d. o. t. o. e. l. g. u. n. o. s. q. u. o. s. p. o.  
d. i. a. n. m. e. m. a. n. d. a. z. a. l. o. s. q. u. e. l. o. s. p. o. s. e. y. e. n. S. u. l. u. o. q. u. e. q. d. a. S. n. y. o. z.  
p. r. o. p. r. i. o. s. S. n. y. o. s. e. l. l. o. s. e. t. q. u. e. d. i. e. y. e. l. o. s. d. i. v. i. n. d. e. l. p. o. d. u. b. v. e. n. d. i. c. i. o. r. e. n. d. e.  
q. u. e. p. e. d. i. a. S. n. y. o. h. e. n. a. m. i. n. d. a. S. m. e. n. d. i. n. l. a. d. h. a. S. m. y. a. f. f. e. y. o. e. n. m.  
d. l. a. e. d. a. m. b. l. o. p. o. h. b. r. e. q. u. y. t. o. e. l. o. e. n. e. l. l. a. c. o. n. t. e. n. y. e. p. a. l. o. q. u. a. l. y. n. y. l. o. r. o.  
m. y. f. l. a. d. o. f. i. c. i. o. e. p. r. i. d. o. S. i. l. e. f. e. d. i. o. c. o. n. p. l. y. m. e. n. t. o. e. l. i. n. s. t. i. t. u. c. i. o. n. l. a. s. c. o. s. t. a.  
e. S. p. h. e. s. e. n. d. i. p. r. o. v. i. s. l. o. d. l. e. g. a. d. o. n. o. p. r. o. v. i. s. e. l. a. p. r. i. m. a. y. n. s. t. a. n. a. e. l. l. a.  
m. e. n. a. m. i. n. e. l. e. g. a. d. o. c. o. m. o. m. a. s. l. a. r. g. o. S. m. S. u. p. e. r. i. o. n. S. c. o. n. t. i. e. n. e. e. l. l. a.  
q. u. a. l. l. o. s. d. i. e. s. m. y. s. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. l. o. y. d. i. e. s. m. a. n. d. a. r. o. n. d. u. r. t. r. a. s. l. a. s. d. e. p. r. i. o.  
c. u. r. a. b. z. e. l. l. a. d. h. a. v. i. l. l. e. S. m. i. n. a. f. e. e. t. h. e. r. a. p. r. e. s. e. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. p. a. r. a. l. a. p. r. i. m. e.  
r. a. a. l. d. i. e. n. c. i. a. e. l. p. o. n. d. i. e. s. d. i. e. S. e. l. f. u. e. r. e. c. h. o. e. p. o. r. i. q. u. e. p. o. r. S. u. p. e. r. i. o. n.  
d. i. e. o. g. l. o. r. i. e. n. y. e. t. h. a. d. h. a. p. e. t. i. o. n. p. d. p. a. r. e. l. l. o. s. d. u. a. l. n. a. r. o. e. l. m. a. p. r. e.  
S. m. a. d. a. n. o. h. e. r. a. d. o. e. n. f. e. r. o. u. d. a. l. i. g. u. e. l. e. r. e. c. h. o. e. q. u. e. e. n. e. n. e. b. a. r. e.  
e. l. l. a. n. e. e. n. d. l. o. p. e. r. i. n. d. i. a. l. e. t. u. c. h. i. n. a. e. o. n. t. i. n. y. o. e. n. e. S. n. p. l. i. a. m. a. n. d. a. b.  
S. v. e. r. e. l. o. s. p. l. e. y. t. o. p. o. r. o. n. e. l. l. o. s. d. i. e. r. e. l. e. S. o. b. i. e. l. e. n. o. p. l. y. m. e. n. t. o. e. l. i. n. s. t. i. t. u. c. i. o. n.  
l. o. s. d. i. e. s. m. y. s. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. l. o. y. d. i. e. s. d. i. e. r. o. n. e. l. d. i. e. p. l. e. y. t. o. p. o. r. o. n. e. l. l. o. s.  
d. i. e. r. o. n. e. n. e. l. S. u. t. e. n. c. i. a. p. o. r. l. a. q. u. a. l. f. f. e. e. t. h. e. r. o. n. e. l. d. i. e. d. u. a. l. n. a. r. o. e. l. m. a.  
d. i. v. i. n. e. n. a. e. l. o. p. d. S. n. p. r. i. d. i. e. l. l. o. s. p. o. r. S. u. p. e. r. i. o. n. d. i. e. e. l. l. e. g. a. d. o. e.  
d. i. l. i. t. r. a. p. a. r. i. d. i. p. r. o. v. i. s. l. o. c. o. n. t. i. n. y. o. e. l. l. o. S. n. y. o. s. e. l. l. o. s. d. a. m. a. s. l. a. s.  
d. i. a. s. p. a. r. t. e. d. i. e. n. d. a. d. v. n. a. e. l. l. o. s. d. i. v. i. n. e. n. a. e. t. a. d. a. q. u. e. l. l. o. d. i. e. d. e. r. e. c. h. o.  
d. e. v. i. n. i. S. n. y. o. s. e. l. l. o. s. d. i. v. i. n. e. n. a. e. p. r. o. v. i. s. a. d. l. e. e. d. i. p. r. o. v. e. c. h. a. r. a. p. a. r. a. l. a.  
q. u. a. l. p. r. e. n. e. a. l. i. z. e. e. l. a. t. a. r. e. l. p. r. i. S. m. i. n. d. a. m. i. e. l. l. o. s. l. e. e. d. i. e. r. o. n. e. l. l. o. y.  
n. a. r. o. n. p. a. r. t. o. p. l. a. z. o. e. t. e. r. m. i. n. o. e. n. t. o. e. l. q. u. a. l. l. y. p. a. r. e. l. l. o. s. d. u. a. l. n. a.  
r. o. e. l. m. a. p. r. e. S. m. i. n. o. a. e. r. t. u. s. t. o. m. p. t. u. n. i. s. S. y. e. n. a. d. i. e. s. e. t. e. q. u. a. n. t. o. s. p. u.  
b. l. i. a. s. l. i. n. q. u. a. r. d. a. d. S. u. d. e. r. e. c. h. o. e. S. o. b. i. e. l. o. e. n. e. l. l. a. s. c. o. n. t. e. n. y. e. p. d. i. a. s. d. i. e. s.  
p. a. r. t. e. d. i. p. o. r. e. n. d. a. d. v. n. a. e. l. l. a. s. f. u. e. r. o. n. d. i. a. s. d. i. l. e. g. a. d. o. s. m. u. c. h. a. s. e. l. l. o. s.  
n. e. s. p. o. r. S. i. s. p. e. t. i. o. n. e. s. q. u. e. d. i. e. l. o. s. d. i. e. s. m. y. s. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. l. o. y. d. i. e. s. p. r. e.  
S. m. i. n. d. a. d. v. n. a. e. l. l. o. s. e. n. q. u. a. r. d. a. d. S. u. d. e. r. e. c. h. o. h. a. s. t. a. q. u. e. e. n. e. l. l. a.  
d. i. e. r. o. n. e. l. l. o. s. d. i. e. s. m. y. s. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. l. o. y. d. i. e. s. d. i. e. r. o. n. e. l. d. i. e. p. l. e. y. t. o. p. d.



que parae de fuerallamae que deende alquedoclamostre metestun Synabid  
Su y fno porq yo S pa enomo S amylem mandab dadasylab  
da 9 de granada de eno dias dmes de abril dno dnas am deiro  
vnduhu qpo de nle e qnymentos e dzeanos. youtan de gonyl  
de lama z de l adriana de la dya ma dnoia de S p s qny d con d  
acub de may dnercio yuxo padz dn fando de daves toyo de gonyl  
y dnt enlu adriana de l fu wato z de los hannads de an  
de l llesas fna d gyon S Rodrigo de la oye de l de p  
my usqns y dno de adriana de l alza z de l fu wato



por dante  
Ch' as p

del bachill  
Luis  
Maldonado

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

[Fol. 1r]

(1)

Sancho episcopus astoricensis (*firma y rubrica*). Liçençiatu Girón (*firma y rubrica*), Liçençiatu de la Corte (*firma y rubrica*). Martinus, doctor \* (*firma y rubrica*). Pedro Gonçalez de Yllescas, liçençiatu (*firma y rubrica*) /

(*Calderón*) Derechos: C. Registro : XXVII. Sello: LIII<sup>o</sup> (*rúbrica*) /

[Al pie, en el márgen inferior] Executoria en el pleito de Santa Fee e don Álvaro de Luna //

[Fol. 1v]

(*Cruz*) /

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de / Toledo, de Galisya, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, / de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas / e tierra firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Çeci- / lias, de Iherusalém, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauan- / te, etcétera; e condesa de Flandes e de Tirol, etcétera; señora de Vizcaya e de Molina, / etcétera.

Sepades que pleyto se trató en la mi Corte e Chançillería, ante / el presyden- te e oydores de la mi Abdiencia que están e resyden en la dicha çibdad de Granada, en- / tre el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, omes buenos de la villa de Santa Fee e su procura- / dor en su nonbre de la vna parte, e don Álvaro de Luna, mi vasallo e del mi Consejo e su procura- / dor en su nonbre, de la otra, sobre rasón que la parte de la dicha villa de Santa Fee dixo por su petiçión / e demanda, que ante los dichos mis presidente e oydores presentó, que a ellos les pertenesçia por / justos e derechos títulos, por derecho de señorío velcasi, el cortijo que dizen de la torre de Le- / chen (2), A los del mi Consejo e a los presyden- tes e oydores e a la mi justiçia / mayor e allcaldes de la mi Casa e Corte e Chançillería e Corregidor e

allcaldes de la nonbrada grand çib- / dad de Granada, que agora son o serán de aquy adelante, e a cada vno e qualquier de vos a / quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público, sacado / con abtoridad de juez, salud e graçia.

Sepades que pleyto se trató en la mi Corte e Chançillería, ante / el presydenete e oydores de la mi Abdiencia que están e resyden en la dicha çibdad de Granada, en- / tre el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, omes buenos de la villa de Santa Fee e su procura- / dor en su nonbre de la vna parte, e don Álvaro de Luna, mi vasallo e del mi Consejo e su procura- / dor en su nombre, de la otra, sobre rasón que la parte de la dicha villa de Santa Fee dixo por su petición / e demanda, que ante los dichos mis presidente e oydores presentó, que a ellos les pertenesçia por / justos e derechos títulos, por derecho de señorío velcasi, el cortijo que dizen de la torre de Le- / chen (2), que es en término e territorio de la dicha çibdad de Granada, con sus tierras e aguas, térmy- / nos, casas e con todo lo otro al dicho cortijo anexo e pertenesçiente, segúnd e de la manera que el / dicho don Álvaro de Luna lo tenía e poseya deslindado, so çiertos linderos. E que pertenesçien- / doles a ellos el dicho cortijo y heredamiento, el dicho don Álvaro de Luna ge lo (3) tenía tomado e o- / cupado, e no ge lo quería entregar con los frutos e rentas que avía lleuado de él, como quier / que para ello avía sido requerido. Por ende, que me pedían e suplicauan que, del dicho don Álua- / ro de Luna, les mandase hazer conplimiento de justiçia por el remedio que más convinise / a su derecho. E que sy otro pedimiento les hera nesçesario, pronus- çiendo e declarando / el dicho cortijo y heredamiento pertenesçer- çerles a ellos por derecho de señorío velcasy e por / otros justos derechos títulos, mandase condepnar al dicho don Álvaro de Luna a que ge lo / entregase e restituyese con los frutos que avía rentado, e con los que rentase hasta que / realmente e con efecto ge lo ouiese entregado e restituydo, apremiándole a ello por todo re- / medio e razón de derecho.

Para lo qual e en lo nesçesario, ynploró mi real ofiçio e me / suplicó que sobre todo les mandase hazer conplimiento de justiçia con las costas e que, para / en prueua de su yntinçión, presentaua e presentó vna escriptura de donaçión que hera / buena e verdadera, firmada del señor Rey, mi padre, e de la señora Reyna, doña Ysabel, /

mi madre, que santa goria (4) aya, e sellada con su sello e refrendada de su secretario / e registrada como largamente en ella se contiene, lo qual juró en forma de derecho, e que / tenía testigos con qué prouar su yntinçión.

Contra lo qual , la parte del dicho don Álvaro de Luna / dixo, por otra su petiçión que ante los dichos mis presydenete e oydores presentó, que / no hera obligado a cosa alguna de los suso dicho en la dicha demanda contenido, porque / no hera puesta por parte, e por que hera ynçierta, general y escura, e contenía diversos / remedios contrarios los vnos de los otros. E que afirmándose en la contestaçión, // [fol. 2r] negaua la dicha demanda, segúnd que en ella se contenía, e porque el dicho heredamiento / de Léchar (5), él lo tenía e poseya por çiertos e derechos títulos, e porque el lo avía comprado de aquel cuyo hera, e que después aca que lo avía comprado, lo avía tenido e poseydo / paçíficamente, syn contradichión de persona alguna, viéndolo e sabiéndolo vezinos / de la dicha villa de Santa Fee, la qual compra que del dicho heredamiento avía fecho, avía sydo por mí confirmada e aprovada. E que la escritura de donaçión, por parte de la dicha villa de / Santa Fee presentada, no hera pública ni avténtica, ni tal que hisyese fee alguna / contra él. E que, puesto que hisyese fee, desya que el dicho heredamiento de Láchar nunca avía sydo del moro Caçany, contenido en la dicha donaçión e merçed por parte de la dicha / villa presentada, e que nunca avía sydo de (6), el qual ge la avía a él vendido, después de ganada la dicha çibdad de Granada. E que las tierras del moro de que en la dicha / merçed se hasya minçión, no llegavan al dicho heredamiento con mucha parte. E que el dicho / Caçani moro desya que se avía ydo allende, antes que la dicha çibdad de Granada se ganase, / de manera que lo vno hera muy diverso que lo otro. E que en la dicha çibdad de Granada / avía avido muchos (7) moros que se llamavan por el dicho nonbre Caçani. E que pues / no delaraua qual de ellos, no se entendía de ninguno. E que el dicho heredamiento de Láchar esta- / va muy apartado de la dicha villa de Santa Fee e no hera de presumir que estando tan apartado de la dicha villa y estando otros términos entre medias, que se entendiese de aquella / dicha merçed, e que al tienpo que la dicha merçed se avía fecho, él tenía e poseya el dicho heredamiento. / E que puesto que de él se entendie-

se la dicha merçed no hasyendo mençion de la posesyón que él / tenía, no le perjudicaua ni en su prejuysyo se avía de entender del dicho heredamiento / que él tenía e poseya, por los dichos títulos. Por ende, que me pedía e suplicaua que le man- / dase absoluer de la ynstançia del juysyo. E quando esto lugar no oviese, le mandase / dar por libre e quito de lo contenido en la dicha demanda, para lo qual, e en lo nesçesario, / ynploro mi real ofiçio. E para en prueua de su yntinçion, hiso presentaçion de tres / escripturas de pargamino (8), escriptas en arávigo, quanto por el fasya e fazer podía, / e no en más ni allende. E me suplicó las mandase romançar.

Sobre lo qual por amas, / las dichas partes e por cada vna dellas, fueron dichas e alegadas otras muchas razones / por sus petiçiones que ante los dichos mis presidente e oydores, presentaron cada vno / dellos, en guarda de su derecho hasta que concluyeron. E los dichos mis presidente e / oydores ovieron el dicho pleyto por concluso e dieron en él sentençia, por la qual resçi- / bieron a la parte de la dicha villa de Santa Fee, a prueua de su petiçion e demanda, e a la / otra parte a prueua de sus exebçiones e defensyones. E a más, las dichas partes e a ca- / da vna dellas, a prueua de todo aquello a que de derecho devían ser resçebidos, a prueua / e prouado les aproucharía, para la qual prueua, hazer e la traer e preguntar ante / ellos les direon e asygnaron çierto término, dentro del qual a más, las dichas partes / hisyeron sus probanças e las traxeron e presentaron ante los dichos mis presyden- / te e oydores, de las quales, ellos, a petiçion e suplicaçion de la parte de la dicha villa de / Santa Fee, e en presençia del procurador de la otra parte, mandaron fazer e fue // [fol. 2v] fecha publicaçion de las dichas probanças e dar traslado dellas a los procuradores, de amas / las dichas partes que eran presentes, para que dixesen del derecho de sus partes.

Sobre que la / parte de la dicha villa de Santa Fee dixo, por su petiçion, que, ante los dichos mis presyden- / te e oydores, presentó que por ellos vistos y examinados los dichos edepusyçiones de los / testigos e las escripturas que avían presentado, fallarían ellos aver probado bien e con- / plidamente su yntinçion con plenario número de testigos, dignos de fee, mayores de / toda exerçion. E que el dicho don Álvaro de Luna no avía probado cosa alguna que le aprovecha- / se, ni a ellos enpeçiese. Por ende, que me pedían e suplicauan mansase dar su yntuicçion / por bien e conplidamente pro-

bada, e la del dicho don Álvaro de Luna por no probada e ha- / zerles sobre todo conplimiento de justiçia.

E la parte del dicho don Álvaro de Luna dixo, por / otra su petiçión, que, ante los dichos mis presyden- / te e oydores, presentó que los testigos que la par- / te de la dicha villa de Santa Fee avía presentado no hasyan fee ni prueua alguna contra / él, porque eran personas pobres, viles, raezes e partes prinçipales que les yva ynte- / rese en la dicha cabsa. E que heran sobornados e dadiuados por los de la dicha villa de Santa / Fee, porque dixesen el contrario de la verdad. E que heran tales personas que por poca cosa que les die- / sen, lo harían ansy. E que allende de esto, antes e al tiempo que dixesen sus dichos, padesçían las / tachas contenidas en su petiçión, las quales se ofresçia a provar. E que pedía ser re- / cebido a prueua dellas.

Sobre lo qual, por amás las dichas partes e por cada vna dellas, fueron / dichas e alegadas otras muchas razones por sus petiçiones, que ante los dichos mis pre- / syden- / te e oydores presentaron hasta que concluyeron.

E lo dichos mis presidente e oydores / ovieron el dicho pleyto por concluso, e dieron en él sentençia, por la qual resçibieron al dicho don / Álvaro de Luna a prueua de las tachas e contradiciones por su parte, opuestas contra los / testigos por parte de la dicha villa contra él presentados. E a la parte de la dicha villa a prueua de la abona- / çión de sus testigos. E amás, las dichas partes e a cada vna dellas a prueua de todo aquello a que de derecho / devían ser resçebidos a prueua e provado les aprobecharían. Para la qual prueua hazer e / la traer e presentar ante ellos, les dieron e asynaron çierto término. E porque en él ni después / de la parte del dicho don Álvaro de Luna no hiso probança alguna e presentaron las dichas partes / çiertas escripturas e petiçiones en ellas dichas e alegadas muchas rasones, cada vno / dellos en guarda de su derecho, hasta que concluyeron.

E los dichos mis presidente e oydores o- / vieron el dicho pleyto por concluso. E por ellos visto el proçeso del dicho pleyto, proban- / ças e es- / cripturas a él traydas e presentadas, e todos los otros abtos e méritos del dicho proçeso / de pleyto, dieron e pronusçiaron en él sentençia difnitiva, su tenor de la qual eséste que / se sygue:

Fallamos que la parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santa Fee, / en quanto a las tres quartas partes del cortijo que dizen de la torre de Lácher, (9) tierras / e casas de él, que probó bien e conplidamente su yntinçión e demanda. E a quanto ésto, damos e pronusçiamos su yntinçión por bien provada. E que la parte del dicho don / Álvaro de Luna, quanto a lo suso dicho, no provó sus exebçiones e defensyones, ni / cosa alguna que le aproveche. E dámoslas e pronusçiamoslas por no provadas.

Por ende, que devemos de condepnar e condepnamos e mandamos al dicho don Álvaro / de Luna, que del día que con la carta executoria de esta nuestra sentençia por parte de la dicha villa / de Santa Fee, fuere requerido hasta nueve días primeros syguientes, les dexee, // [fol. 3r] restituya e entregue las dichas tres quartas partes del dicho cortijo e tierras e casas de él en su de- / manda contenido, sobre que es este pleyto, para que lo tenga e posea por su- / yo e como suyo.

E la otra quarta parte de dicho cortijo adjudicamos al dicho don / Álvaro de Luna, por la conpra que de él hiso, para que asy mismo lo tenga e posea por / suyo e como suyo.

E por algunas cabsas e razones que a ello nos mue- / ven, no hazemos condepnaçión de costas contra ninguna de las dichas partes / e mandamos que cada vn dellas se pare e conporte a las que hiso. E por esta nuestra / sentençia difinitiva, juzgando ansy lo pronusçiamos e mandamos.

De la qual / dicha sentençia, la parte del dicho don Álvaro de Luna suplicó e por su petiçión, / que ante los dichos mis presidente e oydores presentó, dixo la dicha sentençia / por ellos dada contra él, en quanto hera o podía ser en su perjuysyo, ser contra él degrauiada, (10) e de emendar, porque no se avía dado a pedimento ni / en fauor de parte, ni el dicho proçeso estaua en estado que en él se pudiera dar / la dicha sentençia, segúnd e como se avía dado. E porque la dicha villa de Santa / Fee no tenía título ni merçed del dicho heredamiento de Láchar, e que avnque toviere / alguna merçed de los bienes del Caçini moro, la dicha merçed hera ninguna, porque / del tiempo que se avía dado a la dicha villa, él tenía e poseya el dicho heredamiento, / e no se avía fecho minçión en la dicha merçed

de posisyón en la dicha merçed de la posisyón que él tenía, e que asy / no avía podido aver efecto contra él, e que la dicha merçed, que la dicha villa villa tenía, hera / general de los bienes del dicho Caçini moro. E que yo le avía fecho a él merçed / del dicho heredamiento de Láchar, e que por la merçed espeçial se derogaua a la ge- / neral, avnque della no se hisyera minçión. E que ansy, avnque alguna parte / del dicho heredamiento ouiera sido del dicho Caçani moro, que la dicha villa desya / pertenesçer a él e no a la dicha villa, porque la dicha villa desya e avn provava / que las tres partes del dicho heredamiento fueron de Abrahen Caçani e de Ma- / homad el Coxo, su hermano; el dicho Mahomand el Coxo, avía sydo vno de los / que le avían vendido a él el dicho heredamiento, e que aquel hera el que estaua non- / brado en la carta de venta, el qual heredamiento, después que se ganó la dicha / çibdad de Granada. E que de las hermanas de de Ali Cauçanin avían quedado hi- / jas a quien pertenesçía parte del dicho heredamiento, las quales ge lo avían / a él vendido e que todos los que tenían parte en el dicho heredamiento ge lo a- / vían a él vendido ellos, por sí mismos o por virtud de sus poderes bastan- / tes. E que, avnque todo lo susodicho çesase, el dicho Abrahen Cauçani, que se avía pa- / sado allende, hera de los criados del rey Zagal, e que por ser su criado e por // [fol. 3v] le auer de seruido, el rey Muley Baudili le avía tomado todos sus bienes e lo a- / vía dado a otros criados suyos de él, los quales avían sydo algunos de los / que a él vendieron el dicho heredamiento, e que segúnd el asyento e capítu- / laçión que el señor Rey, mi padre e la señora Reyna, mi madre, que aya / santa gloria, hisyeron con el dicho rey Muley Baudili, fue vno de los capí- / tulos que todos e quales quier bienes que oviese tomado o mandado / tomar a los que estauan en su seruiçio o a otros algunos que no se po- / dían ni deuían dar a lo que los poseyesen, saluo que quedadsen por / propios suyos dellos. E que asy gelos avían a él podido vender. Por ende, / que me pedía e suplicaua mandase emendar la dicha sentençia reuocán- / dola e dándolo por libre e quito de lo en ella contenido, para lo qual ynploró / mi real ofiçio e pidió serle fecho conplimiento de justiçia con las costas. / E se ofresçió aprovar lo alegado e no prouado en la primera ynstançia e lo / nueuamente alegado, como más largo en su petiçión se contiene. De la / qual, los dichos mis presidente e oydores mandaron dar traslado al pro- / curador de la dicha villa de Santa

Fee, que hera presente, para que para la prime- / ra abdiencia res-  
pondiese e dixese de su derecho, e por qué por su petición / dixo  
que lo contenido en la dicha petición por parte del dicho don Álvaro  
de Luna pre- / sentada, no hera asy en fecho, ni avía lugar de dere-  
cho. E que, syn embargo / della, negando lo perjudicial, concluya e  
concluyó e me suplicó mandase / aver el dicho pleyto por concluso  
e hazerle sobre él conplimiento de justicia.

Los dichos mis presyden- / te e oydores ovieron el dicho pleyto por  
concluso e / dieron en él sentencia, por la qual resçibieron al dicho  
don Álvaro de Luna / a prueua de lo por su parte ante ellos, por su  
petición dicho e alegado. E / dichas partes, e a cada vna dellas, a  
prueua de todo aquello a que de derecho / devían ser resçebidos a  
prueua e prouándoles aprouecharían. Para la / qual prueua hazer e  
la traer e presentar ante ellos, les dieron e asy- / naron por çierto  
plazo e término, dentro del qual, la parte del dicho don Álua- / ro de  
Luna presentó çiertas escripturas sygnadas de escriuanos pú- /  
blicos, en guarda de su derecho. E sobre en ellas contenido, por las  
dichas / partes e por cada vna dellas, fueron dichas e alegadas mu-  
chas raso- / nes por sus peticiones, que ante los dichos mis presy-  
den- / te e oydores pre- / sentaron cada vno dellos, en guarda de su  
derecho, hasta que concluyeron.

A los dichos mis presyden- / te e oydores ovieron el dicho pleyto por  
// [fol. 4r] concluso. E por ellos visto el proçeso del dicho pleyto, pro-  
vanças y escripturas / a él traydas e presentadas, e todos los otros  
abtos e méritos del dicho proçeso / de pleyto, dieron e pronunçia-  
ron en él sentencia difinitiva, en grado de / revista, su tenor de la  
qual es este que se sygue:

Fallamos que la sentencia / difinitiva en este pleyto, dada e  
pronunçiada por algunos de nos los oydores / de la Abdiencia de la  
Reyna, nuestra señora, de que por parte del dicho don Álvaro de /  
Luna fue suplicado que fue y es buena, justa e derechamente dada,  
e que / la devemos de confirmar e confirmámosla en grado de  
revista, con este adi- / tamento e declaración que, como por la dicha  
nuestra sentencia mandamos dar / a la dicha villa de Santa Fee, las  
tres quartas partes del heredamiento de Láchar, sobre que es este  
pleyto, le sea dada la mitad del dicho heredamiento e que la o- / tra  
mitad, quede con el dicho don Álvaro. E por algunas cabsas e razo-

zones / que a ello nos mueven, no hazemos condepnación de costas contra ninguna de las / dichas partes, saluo que cada vna separe a las que tiene fechas.

E por esta / nuestra sentençia difinitva en grandio de reuista, juzgando asy lo pronus / çiamos e mandamos en estos escriptos. E por ellos, e agora la parte de la dicha / villa de Santa Fee me suplicó que le mandase dar mi carta executoria de las di- / chas sentençias difinituas por los dichos mys presydente e oydores en el dicho / pleyto, dadas para que aquellas les fuesen guardadas, conplidas y execu- / tadas o como la mi merçed fuese.

E yo tóuelo por bien, porque vos mando que veays / las dichas sentençias difinitiuas, que asy en el dicho pleyto çerca de lo suso / dicho, entre las dichas partes, por los mys presydente e oyodres, en vista, / en grado de reuista, fueron dadas e pronusçiadadas que de suso en esta / mi carta executoria van encorporadas e las guardades e cunplades y exe- / cutades e hazedes guardar e conplir y executar e traer e trayades a pura e / deuida execuçión con efecto en todo e por todo, segúnd que en la dicha sentençias / se contiene. E contra el thenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni va- / yan ni pasen ni consintades ni consientan yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tienpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni / los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de / la mi merçed, e de diez mill maravedis para la mi Cámara, a cada vno de / vos que lo contrario hisyere. Además, mando al ome que vos esta mi carta / mostrare, que vos enplaze que parezcades ante los dichos mis presidente / e oydores, del día que vos enplazare hasta quynze días primeros siguien- / tes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público // [fol. 4v] que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con / su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çib- / dad de Granada, a çinco días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Sal- / vador Ihesu Christo, de mill e quinientos e doze años.

Yo Iohan de Gomial, escriuano / de Cámara e del Avdiencia de la Reyna, nuestra señora, la fiz escreuir con el / acuerdo de my reue-  
rendo en Christo, padre don Sancho de Açeues, obispo de Astorga, / presydente en la su Avdiencia e del su Consejo e de los liçençiadados,

Pedro Gonçales de Yllescas, Fernando Girón e Rodrigo de la Corte e del doctor / Martín Vásquez, oydores del Avdiencia de su Alteza e del su Consejo (*rúbrica*).

[Impronta de cera del sello real de placa]

Por chançiller,/ el liçençiado Gonçalo Pérez (*firma y rubrica*) / Registrada: el bachiller, Salablanca (*firma y rubrica*).

---

\* Corresponde a Martín Vásquez, doctor.

1. [Al margen superior izquierdo]: *Sobre Láchar*.
2. “Así en el original”.
3. “Así en el original”. Se repite en todo el documento, con distinto género y número.
4. “Así en el original”.
5. “Así en el original”.
6. [En blanco]: no escribe el nombre.
7. “Así en el original”.
8. “Así en el original”.
9. “Así en el original”.
10. “Así en el original”.